

LA CIUDADANÍA DE LAS MUJERES: EL ESPACIO DE LAS NECESIDADES A LA LUZ DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO Y LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Women's Citizenship: the Area of Needs in Anti-discrimination Law and Political Participation

Ruth M. MESTRE I MESTRE

Institut de Drets Humans, Universitat de València (España)

RESUMEN

La actual crisis de los cuidados en occidente ha puesto de manifiesto las limitaciones de la ciudadanía sexuada, y la persistencia del sistema de dominio que afecta a las mujeres. La asignación del espacio doméstico a las mujeres no ha sido nunca una cuestión de diferencia, sino una cuestión de subordinación frente a la que se alzan, de un lado, las estrategias relativas al derecho antidiscriminatorio; de otro, las demandas de participación política real de las mujeres y de su mayor presencia en los ámbitos políticos de representación. El trabajo presenta algunas de estas estrategias y argumentos; sus limitaciones y potenciales, y argumenta que necesitamos resignificar la ciudadanía incluyendo la dependencia humana y su gestión, así como las redes globales actuales que dicha gestión genera.

Palabras clave: ciudadanía de las mujeres, crisis de los cuidados, subordinación, derecho antidiscriminatorio, participación política.

ABSTRACT

The actual "crisis of care" in western societies highlights the limits of a sex/gender based citizenship and the persistence of the subordination of women. The fact that women are responsible for the provision of care in domestic units has never been a matter of difference but a matter of subordination against which we have developed legal strategies, such as anti-discrimination law, and political strategies, such as increasing the presence of women in decision-making. The paper shows some of these strategies and their limits and argues that we need to resignify citizenship in a way that includes human dependency and the webs of relationships, both local and global, this dependency creates.

Key words: women's citizenship, crisis of care, subordination, anti-discrimination law, political participation.

INTRODUCCIÓN¹

El concepto de ciudadanía ha sido uno de los más discutidos en las últimas décadas desde diferentes posiciones y abordando aspectos distintos, pero creo que las críticas y preocupaciones han sido fundamentalmente dos: la crítica al sujeto y la discusión acerca del “contenido” de la ciudadanía y de la participación política. La teoría feminista ha aportado a ambas discusiones elementos fundamentales, algunos de los cuales me gustaría discutir aquí.

En relación al sujeto particular universalizado, la teoría feminista ha mostrado cómo la ciudadanía se ha construido gracias a la dependencia jurídica y política de las mujeres y ante la dependencia jurídica y política de las mujeres frente a quienes se erige el ciudadano como sujeto público, individuo abstracto y autónomo (Lister 2003: 70). El proceso de abstracción centrado en la esfera pública (del ciudadano y los derechos) ha consolidado la experiencia masculina como parámetro de la humanidad; así, las mujeres somos ciudadanas en la medida en que no cuestionemos esa experiencia o no demandemos la ciudadanía en función de cualidades o experiencias que divergen de las de los hombres. De este modo, el recorrido realizado para consolidar el modelo de ciudadano-trabajador actual, previamente definido como hombre y cabeza de familia, ha hecho que la relación de las mujeres con la ciudadanía y los derechos sea una relación incompleta, entre la igualdad en derechos y la ciudadanía sexuada, siempre en una posición de igualdad condicionada (A. Jónasdóttir y K. B. Jones 2008) o, sencillamente, de subordinación.

Las estrategias de modificación de esta situación de subordinación sistémica de las mujeres han sido variadas, pero desde luego una de las que más se han criticado (aunque no necesariamente utilizado) ha sido el recurso al derecho antidiscriminatorio para igualar la posición de las mujeres en la esfera pública de la que estamos excluidas o en la que encontramos mayores dificultades. De hecho, uno de los ejes para comprender la crítica feminista a la ciudadanía sexuada es la revisión y análisis crítico de la dicotomía público/privado. La asignación de las mujeres al espacio privado/doméstico, al espacio de las necesidades y la dependencia implica una doble exclusión de la política y los derechos (de la ciudadanía plena): por un lado, la política, el estado y los derechos no entran en la esfera privada, considerada un espacio de no injerencia; por otro, las mujeres están excluidas del espacio público considerado político, y excluidas de la actividad política. Así, la ideología de la dicotomía público/ privado “permite al estado lavarse las manos de cualquier responsabilidad en lo que ocurre en el ámbito privado y despolitiza las desventajas que inevitablemente salpican la división, al afectar (influir) la posición en lo público de los “desventajados en lo privado” (Lacey 1998, 77). De este modo,

1. Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación MUJER2009-PI-114- *Democracia y participación política de las mujeres. Estudio crítico comparado de nuevos análisis y estrategias*

la crítica feminista es doble: hay un argumento normativo acerca de la libertad positiva y la no subordinación como requisito básico (tanto en lo público como) sobre todo en lo privado, y un argumento analítico que señala la interdependencia entre la esfera desregulada y la regulada, de modo que el liberalismo que se apoya en la división así comprendida, diría que las garantías de justicia e igualdad de los ciudadanos en lo público son menores para quienes están “prepolíticamente” desventajados (Lacey 1998).

La asignación del espacio doméstico a las mujeres no ha sido nunca una cuestión de diferencia, sino una cuestión de subordinación frente a la que se alzan, de un lado, las estrategias relativas al derecho antidiscriminatorio; de otro, las demandas de participación política real de las mujeres y de su mayor presencia en los ámbitos políticos de representación.

Ahora bien, aunque es evidente que cualquier orden social y político tiene y mantiene un sistema de sexo/género particular (como acabo de esbozar), también lo es que ese sistema y las categorías que de él derivan (hombres y mujeres) no son puras, absolutas ni naturales y hemos de comprender y teorizar cómo las relaciones patriarcales se articulan con otras formas de relación y dominación social en un contexto histórico determinado. Es decir, “las estructuras de clase, racismo, género y sexualidad no pueden tratarse como variables independientes porque la opresión de cada una está inscrita en las otras —es constituida por y es constitutiva de las otras” (Brah 2004). En ese sentido, nos encontramos en un momento en el que, por un lado, afirmamos que la categoría de género es pertinente y necesaria para la teoría política y jurídica contemporáneas para transformar el mundo en un lugar más igualitario; por otro, parece que la categoría es en sí sospechosa y para ser realmente democráticas deberíamos mandar el género a paseo (Butler), junto con otras categorizaciones.

A pesar de que comparto buena parte de la crítica al concepto de género y la (mala) utilización que se hace con él, creo que no podemos desembarazarnos sin más de la categoría de análisis ni podemos dejar de pensar en las mujeres como grupo, por más que éste sea complejo. Creo con Nicholson (2003) que el programa político feminista no presupone sino que construye histórica y colectivamente el significado de la palabra mujer como un proyecto político en sí, que nuestra forma de entender a las mujeres es en sí política y no descriptiva (Nicholson 2003, 77). Cualquier propuesta por reformular la ciudadanía debe pensarse desde la pluralidad de formas de formas mujer y desde la pluralidad de sujetos o de posiciones de sujeto que ocupamos. Es decir, creo que la lucha por la igualdad de las mujeres no exige que se mejore la situación de un grupo empíricamente definible e identificable como mujeres (identidad y esencia) sino una alteración de las “múltiples formas en que la categoría mujer se construye como subordinación” (Mouffe 1999, 126). De acuerdo, entonces, en que el sexo ha de ser declarado efectivamente no pertinente para hablar de ciudadanía, pero sólo si esto supone reformular el sujeto de manera que incluya las experiencias, actividades y formas de relación que se han asignado a las mujeres y sólo si no vuelve a universalizarse falsamente una identidad construida a partir de un eje de

sexo, etnia, clase o cualquier otra relación. Y eso requiere cambios más profundos y no meras declaraciones de intención.

Todo esto me gustaría tratarlo a propósito de la llamada “crisis de los cuidados” de occidente, que ha generado la creación de cadenas globales de cuidado poniendo de manifiesto varias limitaciones del sistema sociopolítico y económico actual. Por un lado, la crisis pone de manifiesto que la incorporación de las mujeres a los trabajos asalariados en lo público se ha realizado sin modificar a su vez el espacio de las necesidades, generando “un vacío” en la provisión de cuidados. La segunda limitación está relacionada con el tipo de respuesta priorizada en el estado español: ante la falta de recursos públicos suficientes y la ocultación de la dependencia humana, las familias han recurrido, en unos casos, a la contratación privada de trabajadoras con un estatuto claro de subordinación; en otros, las mujeres de diferentes generaciones han tenido que organizarse para hacer frente al cuidado. Las políticas de conciliación de la vida familiar y laboral van dirigidas a las mujeres, que intentamos utilizar el derecho antidiscriminatorio para luchar contra los problemas de acceso y permanencia en el mercado laboral; pero esto no consigue modificar la situación de subordinación. La gestión pública de la dependencia organizada por la Ley 39/2006², aunque desplaza la obligación (de las mujeres) de cuidar hacia el derecho (de todos) de ser cuidado, ha insistido en que quien mejor cuida es la familia, es decir, las mujeres. La tercera limitación es que esa nueva “provisión de cuidados” genera otros vacíos y otros conflictos de ciudadanía: las actuales cuidadoras son en una buena proporción mujeres migrantes, algunas de las cuales han dejado a sus hijos a cargo de otras mujeres en sus países de origen porque la ley de extranjería dificulta enormemente la reconstrucción de redes familiares en destino (abuelas), ya que sigue una idea de ciudadanía laboral sexuada (Mestre 2002). Por tanto, las propuestas de reconceptualización de la ciudadanía han de ser radicales, porque los problemas a los que nos enfrentamos son de raíz.

1. CIUDADANÍA SEXUADA

Es de sobra conocido que la modernidad supuso la ruptura de las sujeciones y vínculos individuales (de los hombres) vigentes en el Antiguo Régimen y se construyó sobre un orden jurídico basado en la primacía de la ley (general y abstracta) y la igualdad formal. La igualdad formal es un instrumento artificial y neutralizador que sustituye íntegramente las jerarquías feudales y, a la vez, instituye un orden articulado de esferas diferenciadas en la sociedad: por un lado, la esfera política, autónoma y limitada que tiene frente a ella a la sociedad civil y los derechos de los ciudadanos; por otro, la esfera económica que se apoya en

2. Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

la autonomía, la libertad y la igualdad individuales que la esfera política ha de garantizar (Barcellona 1996, 47-48). La afirmación de la autonomía del individuo junto a la afirmación de la libertad y la igualdad para firmar contratos son construcciones necesarias para el nuevo orden que se instaaura. En la vida pública los individuos trascienden las particularidades y diferencias que los singularizan en el ámbito privado y son considerados libres e iguales precisamente porque prescindan de (declaran no pertinentes) los rasgos diferenciadores. Este es el sentido de la igualdad formal: implica que reconocemos que los seres humanos han de ser considerados iguales a pesar de las diferencias (Ferrajoli 1995, 907). La igualdad formal se identifica con la igualdad ante la ley e igualdad en la ley (es decir, en el contenido y en la aplicación) y como indiferenciación. En este tránsito de abstracciones y generalizaciones se universaliza un sujeto público masculino como paradigma de lo humano.

Como señala M. Barrère (2008), esta construcción supone la identificación de la idea de justicia con la de igualdad de estatus jurídico individual, apoyado y a la vez construido por la igualdad formal y la neutralidad estatal. Así, en el estado constitucional actual, las leyes indiferenciadoras se presumen constitucionales porque son igualitarias *prima facie*, mientras que las leyes que establecen algún tipo de diferenciación han de demostrar su constitucionalidad. Si la diferenciación se realiza además en base a una “categoría sospechosa” (sexo, raza, religión...), el escrutinio es más estricto, en principio para evitar la reproducción de discriminaciones pasadas. Paradójicamente esta idea se ha traducido en un obstáculo para la igualdad efectiva porque las demandas legítimas de trato diferenciado de los grupos en posición de desventaja social se *confunde* con la “discriminación”. Pero para entender esta vindicación —especialmente la de las mujeres— hay que incluir otros elementos en el relato. Como ya he señalado, el mecanismo utilizado para excluir a las mujeres del ideal ilustrado es su adscripción *natural* al espacio privado/ doméstico, y esa sujeción resulta ser necesaria para el nuevo orden social.

Las explicaciones ya son conocidas, sobre todo a partir de la difusión de la obra de C. Pateman (1995) sobre el *contrato sexual* que los varones firmarían entre sí antes de firmar el contrato social. Creo que L. Nicholson (2003) proporciona un análisis complementario al explicar cómo en la Europa de los siglos XVII a XIX se desarrolló la idea de que los aspectos materiales (físicos) de la existencia humana eran testimonio de la naturaleza del ser que contenían. De esta concepción del ser como hecho material se derivan dos ideas: (1) una profunda conciencia de que el cuerpo es fuente de conocimiento del ser y (2) la seguridad absoluta de que el ser configura el mundo exterior. De ahí la centralidad del cuerpo en el ser y como medio para explicar “distinciones básicas” (o para el desarrollo del racismo y el sexismo como ideologías del desvalor de determinados cuerpos). De este modo, la metafísica materialista reelaboró y explicó las diferencias sociales y a partir de la modernidad se construyeron dos cuerpos sexuados, con funciones y posiciones sociales diferenciadas (Nicholson 2003). La modernidad necesitaba a hombres y mujeres; el nuevo orden sociopolítico y jurídico precisaba de la creación de seres sexuados que aportaran la base material a la división social que el proyecto libe-

ral capitalista necesitaba. Es decir, el código sexual binario y la heterosexualidad normativa son funcionales al régimen económico capitalista y a la modernidad. Los ilustrados, los revolucionarios, y después los médicos filósofos y muchas otras instancias, pusieron mucho interés en dejar claro que había algo en el cuerpo de las mujeres que nos impedía ser ciudadanas plenamente (Fraisie 1989).

La elaboración precisa de la diferencia sexual, de la diferencia corporal, era necesaria para definir y configurar una ciudadanía: las mujeres atrapadas en su cuerpo no son individuos y por tanto no pueden formar parte del contrato social y participar en la esfera pública, de las libertades y los derechos. Las mujeres deben permanecer en el espacio doméstico/privado, el espacio de las necesidades, la dependencia humana y el cuidado. De este modo, la organización de la ciudadanía sexuada se opera a través de la división en dos esferas, con funciones, roles, estatus, consideración, lógicas y derechos diferentes, pero relacionadas íntimamente.

El análisis de Arendt ([1941]1998) de la distinción público/privado en la Grecia clásica ayuda a entender la crítica feminista a la dicotomía moderna: el espacio privado clásico es el espacio privado/doméstico moderno, asignado a las mujeres. Para los filósofos griegos en la esfera privada los hombres viven juntos por necesidad; la división sexual del trabajo es una respuesta natural a las necesidades y la familia está justificada por su función de abastecimiento y cooperación para el sostenimiento y la supervivencia de la especie (Arendt 1998, 43). Quienes no tenían permitido entrar en la esfera pública de la libertad —mujeres y esclavos— no eran plenamente humanos sino sólo un espécimen del animal de la especie humana, incapaz de trascender la necesidad (Arendt 1998, 56). El ámbito privado es el ámbito de la contingencia y la necesidad, de la privación de ser plenamente que jurídica y políticamente sólo tiene el ciudadano. Por eso Arendt (1998, 67) afirma que vivir una vida privada por completo significa estar privado de una verdadera vida humana: estar privado de la realidad que resulta de ser visto y escuchado por otros; privado de una relación objetiva con los otros que sólo es posible en el exterior, en el mundo común-público-social.

El análisis de Arendt pone de manifiesto que la sujeción de unos era condición de posibilidad de la libertad de los otros, pero no solo porque había que encontrar un sistema de abastecimiento y satisfacción de las necesidades primarias, sino porque el reconocimiento de los iguales, vivir entre pares, implicaba y necesitaba de la existencia de los desiguales. Cuando la modernidad asignó genéricamente a las mujeres el espacio privado/doméstico, nos excluyó de la ciudadanía plena, y en el preciso momento en que la igualdad formal se establecía como parámetro y medida de la justicia entre individuos se negó que las mujeres fuéramos individuos. A medida que la independencia de los varones se construía como un rasgo esencial de la ciudadanía activa, la dependencia de las mujeres y su pertenencia al espacio de las necesidades se percibía como una anomalía que justifica nuestra ciudadanía pasiva (Fraser y Gordon 1992). Pero la dependencia sobre la que gira la ciudadanía de las mujeres procede precisamente del hecho de ser “gestoras de la dependencia de los varones” (B. Rodríguez 2010).

En este sentido, la idea de la igualdad formal oculta desde el origen (al menos) una exclusión (la de las mujeres), tiene sentido en un esfera (pública, masculina) y opera como mecanismo capaz de reproducir las relaciones de poder que la han creado.

2. ...Y DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO

Con esta idea de igualdad formal e igualdad de trato de fondo, surge la prohibición de discriminación como prohibición de trato diferenciado: el concepto de discriminación que utiliza la cultura jurídica moderna se refiere a la diferencia de trato individual (a una violación de la igualdad formal). Sin embargo, con la narración de la exclusión realizada se entenderá también que, cuando a mediados del siglo XX distintos grupos utilizan el concepto de discriminación, lo que intentan poner de manifiesto es el carácter intergrupalo de la discriminación y el hecho de que se da en el seno de estructuras de dominio-subordinación (M. Barrère y S. Gay 2006). En la lógica jurídica moderna el derecho antidiscriminatorio aparece como una anomalía difícil de digerir por los sistemas jurídicos, especialmente reacios a integrar la crítica a las estructuras de dominio que las mujeres y otros grupos realizan.

Las vindicaciones articuladas desde el derecho antidiscriminatorio pretendían alterar las estructuras de dominio: se creía que el derecho era un instrumento capaz de producir una transformación social profunda y de garantizar una igualdad real y efectiva entre los grupos. Es decir, la idea de discriminación incorpora necesariamente el problema de las relaciones de poder entre grupos. De hecho, como señala N. Bobbio (1997), para hablar de discriminación es necesario que ocurran tres cosas: que exista un sistema de diferencias entre grupos, que los grupos estén jerarquizados y que existan estructuras y discursos que apoyen y mantengan como legítimas esas relaciones jerárquicas y de dominio de un grupo sobre otro. En ese sentido, ni cualquier persona ni cualquier grupo de personas que reciba un trato diferenciado puede legítimamente decir que ha sido discriminado. Sin embargo, la recepción de los discursos, conceptos e instrumentos realizada por la cultura jurídica ha disminuido drásticamente el potencial inicial del derecho antidiscriminatorio como instrumento para atacar el problema de la subordinación.

En derecho comunitario el problema de la discriminación hacia las mujeres se ha tratado sobre todo en términos de igualdad de trato en el ámbito laboral, quedando la discriminación reducida a la caracterización de directa o indirecta³. En

3. Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de Julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición):

Art. 2: "A efectos de la presente directiva se entenderá por:

principio, la discriminación indirecta surge de la necesidad de abarcar situaciones que con el concepto de discriminación directa no podían ser abordadas. Si la discriminación directa permitía eliminar tratamientos jurídicos clara y abiertamente desfavorables para las personas que pertenecen a un colectivo, la discriminación indirecta iba a permitir entrar a valorar los efectos que las normas supuestamente neutras tenían en personas pertenecientes a diferentes colectivos, y eliminarlas si las consecuencias eran desfavorables.

En realidad, en la actualidad la distinción entre discriminación directa e indirecta no sólo es un binomio falso sino que además produce confusión: “el problema surge cuando, además de incluir en el concepto de discriminación (directa) la conducta que hace referencia a individuos que no forman parte de grupos minusvalorados se introduce (...) por una parte la intencionalidad y por otra se considera discriminación tanto la que aparece claramente (gramaticalmente) en la disposición a través de un trato diferenciador, como la que resulta de una disposición indiferenciadora” (M. Barrère y D. Morondo 2005). Es decir, la distinción se utiliza tanto para hablar de la diferenciación o indiferenciación de la norma como para hablar de la aplicación o el resultado de la aplicación de una norma, y tanto para grupos discriminados (en el sentido de Bobbio) como para aquellos que no lo están. Así, “el problema de la subordinación de las mujeres queda reducido a una parte de su manifestación (las llamadas discriminación directa e indirecta)” y “la acción positiva, considerada como una excepción a la igualdad de trato y formulada en términos de ventaja” es constantemente objeto de ataque y crítica porque no se conceptualiza como una política activa contra la discriminación estructural (subordinación) de las mujeres.

Una última limitación de este derecho antidiscriminatorio y esta concepción de la igualdad es, obviamente, que opera en exclusiva en la esfera pública, en el ámbito socialmente valorado y en el ámbito *de la ciudadanía*, dejando inalterada la división público/ privado, la adscripción de las mujeres a lo privado y la exclusión de la dependencia de la noción de ciudadanía (B. Rodríguez 2010)⁴.

a) discriminación directa: la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada por razón de sexo de manera menos favorable que otra en situación comparable;

b) discriminación indirecta: la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios”.

Nótese que es bastante más restrictivo y menos claro que el art. 1 de la CEDAW (1979):

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

4. En la cita anterior puede verse cómo la CEDAW incluye más ámbitos que el laboral y el político al que se limitan el derecho antidiscriminatorio de la Unión y el estado español, que en la LO 3/ 2007 de igualdad efectiva de hombres y mujeres transcribe prácticamente las definiciones de la directiva 54/2006. Sin embargo, cuestiones fundamentales como la violencia contra las mujeres en el

La otra vertiente de la igualdad que el derecho comunitario ha incorporado es la de igualdad de oportunidades. Como dice A. Phillips (2006), la igualdad de oportunidades se ha convertido en las sociedades democráticas liberales en un principio prácticamente incontestable porque reconoce que personas diferentes priorizan o les importan cosas diferentes (de modo que igualdad no es identidad, y desde luego no necesariamente en bienes y recursos) y porque reconoce un margen de autonomía y agencia de los individuos, de modo que pueden responsabilizarse de las elecciones que realizan. El consenso del que habla Phillips consistiría en decir que, en sociedades plurales, eliminar obstáculos *antes de la competición* para garantizar igualdad de oportunidades es una buena política, pero luego ya, cómo le vaya a cada persona en la vida es cuestión de lo que esa persona elija. Es decir, nadie puede (debe) verse perjudicado por circunstancias que escapan a su control, pero debe ser considerado responsable de las elecciones que realiza. El problema surge cuando se interpretan como elecciones personales imposiciones sociales que son el resultado de relaciones de dominio y situaciones en las que el margen de agencia es limitado; o cuando la balanza va en el sentido totalmente opuesto de eliminar la autonomía de las personas al analizar las elecciones que hacen. Si las mujeres cuyas elecciones se analizan resulta que pertenecen a un grupo minoritario, el resultado es perverso: o bien quedan atrapadas en políticas paternalistas que niegan totalmente su autonomía individual (no *podían* querer eso), o bien se naturaliza la diferencia y la autonomía de las mujeres se diluye en la elección que supuestamente realiza su grupo por ella (su cultura *le obliga* a elegir eso). Y el dilema está ahí: es decir, es difícil ampliar la igualdad de oportunidades de tal forma que, sin eliminar la autonomía personal, se eliminen efectivamente las restricciones y limitaciones basadas en el sexo o en la pertenencia a un grupo determinado (Phillips 2006).

Mi primera conclusión es que, por más que haya habido avances y se haya mejorado la situación de mujeres particulares, la manera de operar del derecho antidiscriminatorio, tanto en la versión de igualdad de trato y prohibición de discriminación como en la de las políticas de igualdad de oportunidades, no funciona demasiado bien ni consigue realmente el objetivo de acabar con la subordinación de algunos grupos sociales, y en concreto de las mujeres.

3. EL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO EN EL ÁMBITO LABORAL

El derecho antidiscriminatorio surge de la necesidad de garantizar la igualdad y terminar con las relaciones de dominio injustas que se dan en la sociedad. Como hemos visto, dos de los instrumentos fundamentales son la igualdad de trato como prohibición de discriminación (directa o indirecta) y la igualdad de oportunidades.

ámbito de la pareja o de las relaciones familiares no se incluyen como discriminación; ni se entiende que los hombres estén discriminados en el acceso al ámbito privado del cuidado y la dependencia.

Como decía, las mujeres hemos luchado por incorporar estas dimensiones de la igualdad para salir del espacio de las necesidades y “habitar” la esfera pública en igualdad de condiciones que los varones. Veamos cómo funciona en la práctica.

Raquel, que trabaja para Alcampo como cajera haciendo turnos rotatorios de lunes a sábado, de 10 a 16 y de 16 a 22h, solicitó una reducción de la jornada laboral por cuidado de hijo menor de 6 años en horario de tarde, de lunes a miércoles. La empresa le denegó la solicitud alegando que la reducción debía hacerse en su jornada ordinaria, es decir, en turnos rotativos de lunes a sábado. El Tribunal de lo Social que conoció del caso dio la razón a la empresa en su interpretación y la demandante acudió en amparo ante el Tribunal Constitucional (TC) por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y discriminación por razón de sexo (STC 3/2007 de 15 de enero). La demandante alega que *la interpretación* realizada el Tribunal de lo Social de la medida prevista en el ET sobre la reducción de la jornada laboral ha producido una discriminación indirecta por razón de sexo, y ha vulnerado el principio de igualdad de oportunidades en el ámbito laboral que las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar pretenden garantizar. En el escrito presentado por el Ministerio fiscal se pide la desestimación del recurso porque no ha habido discriminación al no haber trato desfavorable vinculado al sexo: la decisión de la empresa tiene que ver con necesidades organizativas. La empresa se suma a las alegaciones del Ministerio fiscal, a las que añade que no hay intencionalidad ni trato desfavorable en comparación con el trato que recibirían los varones. El TC admite a trámite el recuso y resuelve que *la interpretación* del Tribunal de lo Social ha producido una discriminación indirecta y por tanto, una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, una violación del derecho sustantivo a la igualdad como prohibición de discriminación y una violación del derecho a la igualdad como igualdad de oportunidades. Vayamos por partes.

El TC señala que la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la posición de subordinación de las mujeres y la lesión del art. 14 se produce cuando se demuestra que el factor prohibido (el sexo) es el fundamento de un perjuicio laboral, “no teniendo valor legitimador en estos casos la concurrencia de otros motivos que hubieran podido justificar la medida al margen del resultado discriminatorio”. Ahora bien, hay que demostrar que es el sexo y no otra cosa lo que está en la base del trato peyorativo.

En segundo lugar, en relación al concepto de discriminación indirecta, el TC señala que si el derecho vulnerado no es el derecho a la igualdad *in genere* sino la prohibición de discriminación por razón de sexo, no hay que aportar *tertium comparationis*, porque lo que se compara no son individuos sino grupos. En ese sentido, dice el Tribunal, basta con que exista una norma o una interpretación judicial o aplicación de una norma que produzca efectos desfavorables para un grupo formado mayoritariamente por trabajadoras. Entonces, en este caso habría que demostrar que la interpretación restrictiva de la medida de conciliación de la vida laboral y familiar produce efectos desfavorables principalmente sobre el colectivo de trabajadoras mujeres. Y el Tribunal concluye que, como efectivamente son las mujeres quienes piden la reducción, la interpretación restrictiva produce

discriminación indirecta porque “le denegación de solicitudes como la aquí enjuiciada constituye un grave obstáculo para la preservación de un bien preciado como es la permanencia en el mercado laboral que afecta de hecho a las mujeres, perpetuándose así la situación de discriminación de las mujeres en el ámbito social y laboral” (FJ5).

El Tribunal de lo social hizo mal porque ignoró la dimensión constitucional de la cuestión y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva: “la razonabilidad de las decisiones judiciales es también una exigencia de adecuación al logro de los valores, bienes y derechos constitucionales”. La dimensión constitucional ex art. 14 debe prevalecer y orientar la decisión interpretativa, porque la coherencia (la *community of principle* de Dworkin) no se pide sólo de los legisladores sino también de los órganos que aplican el derecho. La decisión interpretativa de los términos “jornada ordinaria” debía haberse hecho teniendo en cuenta la prohibición de discriminación y no los intereses de la empresa.

Por estas razones el TC concluye que la interpretación restrictiva de la medida prevista en el ET produce discriminación indirecta por razón de sexo, al ignorar que las mujeres son quienes mayoritariamente se van a ver afectadas por esa interpretación, puesto que somos las mujeres quienes mayoritariamente pedimos los permisos de reducción de jornada laboral por cuidado de hijos menores de 6 años (edad de escolarización obligatoria), vulnerando nuestro derecho a la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral. Final feliz. ¿O no tanto?

Es cierto que el TC utiliza bien los conceptos de discriminación directa e indirecta, tal y como han sido diseñados; es cierto que realiza una labor pedagógica enorme y que vincula la actividad de los jueces y tribunales al mandato del art. 9.2. Sin embargo, la respuesta no deja de ser un parche que no resuelve ni altera la posición de subordinación de las mujeres y por tanto, no resuelve el problema de nuestra ciudadanía igual. M. Barrère y D. Morondo (2005) analizan un caso parecido ante TJCE, el de la Sra. Gruber, y señalan: “en este contexto, la utilización que efectúa la Sra. Gruber invocando...la discriminación indirecta, incluso en el supuesto de que hubiera sido reconocida por el tribunal, únicamente habría tenido... efectos *paliativos*..., esto es, habría implicado un reconocimiento de la importancia de la labor del cuidado..., pero nada más. Por el contrario, los efectos *curativos*, la remoción de estructuras exige un camino en otra dirección; por ejemplo, en este caso, mediante la imposición alas empresas de la obligación de disponer de guarderías o asumir el importe... de los costes derivados del cuidado del personal a su servicio”.

En efecto, la respuesta del TC es paliativa, y los efectos curativos escapan de las posibilidades del TC, pero parece que el derecho antidiscriminatorio sirva precisamente para lo contrario de lo que fue pensado: el TC no tiene ningún problema con que sean las mujeres quienes principalmente piden los permisos y su decisión, paradójicamente, contribuye a reforzar esta situación. La gestión de la dependencia se presenta como una opción personal de las mujeres y además, el hecho de no garantizarlo se interpreta como una vulneración del principio de igualdad de oportunidades porque obligaría a las mujeres a no trabajar... De manera

que no sólo no hemos conseguido alterar las estructuras de dominio y exclusión de la dependencia de lo público sino que además les hemos dado pretensión de legitimidad como medidas antidiscriminatorias. Eso no era lo que queríamos del derecho antidiscriminatorio, así que mejor buscar otros caminos.

4. DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

La otra manera de incidir en lo público es directamente influir en las decisiones políticas: participar en los órganos de representación y decisión políticas, también con la esperanza de que se elaboren políticas de igualdad mejores. Pero si el derecho antidiscriminatorio no funciona demasiado bien en el ámbito que le es propio, probablemente poco pueda hacer en el ámbito de la política. Desde los años 80, en ese sentido, la literatura sobre género y participación política diferencia entre cuotas de participación política de las mujeres y la democracia paritaria. La diferencia conceptual más habitualmente señalada, como señala Zúñiga, es que mientras “las cuotas de género serían una herramienta para arribar a la paridad”, la paridad “devendría principio articulador un modelo de democracia distinto: la democracia paritaria”. Es decir, no es (sólo) una cuestión de igualdad substantiva y no es un problema que se agote con la discusión acerca de la constitucionalidad o no de las medidas de acción positiva a favor de colectivos marginalizados⁵. Dicen B. Rodríguez y R. Rubio (2007) que la democracia, para ser tal, debe ser paritaria y completar así el tránsito del estado liberal al estado democrático, como algo anterior al momento en que el estado democrático adquiere contenido social. Así, me parece que es evidente que la discusión excede los límites del derecho antidiscriminatorio y que antes de (o más que) discutir la legitimidad de las medidas que permiten la mayor participación de las mujeres y nuestra mayor presencia en los puestos de representación política, tenemos que justificar por qué el fin es, en sí, legítimo. Dice A. Phillips (1995, 1998) que la práctica totalidad de los argumentos a favor de una democracia paritaria son de cuatro tipos:

5. Como es sabido, la LO 3/2007 de igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIMH) modificó la ley general electoral introduciendo el principio de presencia equilibrada (60/40) de los sexos en las candidaturas de los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores; dejando la puerta abierta a regulaciones autonómicas dentro de esa horquilla. Con anterioridad a la LOIHM, los partidos políticos habían introducido medidas diversas para incrementar la participación de las mujeres y su presencia en las listas electorales. Como es sabido, el TC ha afirmado la constitucionalidad de la modificación de la Ley general electoral, es decir, del principio de presencia equilibrada (STC 12/2008 de 29 de enero) y se ha pronunciado también sobre la constitucionalidad de dos leyes autonómicas: la del parlamento andaluz que establecían listas cremallera (STC de 31 de marzo de 2011) y la ley del Parlamento Vasco que establecía un principio de presencia equilibrada de 50/50 (STC 13/2009 de 19 de enero). Sobre los distintos tipos de acción positiva para garantizar la mayor presencia de mujeres en los órganos de representación, *vid.* García Añón (2002) y Y. Zúñiga (2010).

- a. Los que hablan de la importancia de tener mujeres políticas modelo y el impacto en términos de igualdad, normalización y expectativas que esa presencia tiene en la ciudadanía.
- b. Los que apelan a principios de justicia entre los sexos
- c. Los que hablan de la existencia de intereses particulares de las mujeres que de otro modo no serían tenidos en cuenta
- d. Los que sugieren que la mayor presencia de mujeres supondría una revitalización y profundización de la democracia.

El primer argumento carece de entidad teórica para la política y el derecho —aunque pueda tener éxito en otras instancias— y no lo trataré. El segundo argumento me parece que es el que subyace a la LOIMH y responde a esa idea de la igualdad material que el derecho antidiscriminatorio puede conseguir instalar, pero ya hemos visto sus limitaciones. Los otros dos argumentos son, sin embargo, los que mayores discusiones y aportaciones han generado en el seno de la teoría feminista, como argumentos curativos y no paliativos, para el problema de la subordinación. Veamos los otros tres argumentos brevemente.

4.1. Una cuestión de *justicia*

En su versión sencilla el argumento dice que es una injusticia evidente que los hombres monopolicen los cargos de representación política, siendo como somos la mitad de la población, y que es necesario un reparto equitativo de las responsabilidades, los poderes y los derechos. El porcentaje de mujeres en el Congreso y el Senado nos puede indicar hasta qué punto esto es así (Serra 2008, 166 -tabla 1):

	1977-79	1993-96	1996-00	2000-04	2004-08	2008
Congreso	5'71	16	21'55	28'29	35'71	35'42
Senado	3'97	14	14'00	25'00	25'01	30'03

Ante este desequilibrio, que evidencia un problema estructural o de discriminación estructural, hay que actuar con medidas que incrementen o faciliten la participación política de las mujeres. La LOIMH, desde la preocupación “por el alcance de la igualdad efectiva en nuestra sociedad” introduce el principio de presencia equilibrada, con el que trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en los órganos de representación. En la exposición de motivos señala que se ha optado por una fórmula flexible (60/40)⁶ para conciliar las exigencias de los art. 14 y 9.2 CE con el 23 (sufragio pasivo).

6. Art. 44bis LOREG: 1.- “Las candidaturas que se presenten para las elecciones... deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista de candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo un cuarenta por ciento...”

El TC en su STC 12/2008 oscila entre el argumento de la justicia “numérica” y el de la igualdad substancial. Cuando el tribunal pasa el juicio de constitucionalidad⁷ de la norma prevista en la ley electoral general, señala que la medida persigue el fin legítimo de superar la desigualdad en la participación de las mujeres procurando que las candidaturas reflejen la distribución de la población por géneros y que la medida es proporcionada porque “es significativamente equivalente al peso real y numérico de las mujeres en el cuerpo electoral”. El argumento numérico puede tener dos patas: una que dice que la menor presencia de mujeres es un indicador de que existe discriminación (indirecta o estructural) y otro (falaz) que dice que como somos el 50% de la población, deberíamos ser el 50% de los representantes. Si bien el primer argumento aparece en justificaciones feministas para la adopción de medidas de acción positiva, que no para su legitimidad en sí, el segundo no es utilizado por la teoría feminista.

Lo problemático del argumento, es, por un lado, que parece que entonces el sexo es pertinente para la ciudadanía y el pueblo hasta ahora abstracto, deviene sexuado, sacralizando la diferencia sexual que el feminismo ha puesto en cuestión desde tantas instancias (Zúñiga, 2010). Por otra, aunque parte del actual modelo de división sexual del trabajo y las esferas pública y privada y dice que es injusto, no lo altera sino que incorpora, sin mayores cambios, a las mujeres a la esfera *política*. Por eso el tribunal insiste en que esta “cuota” no pretende que las mujeres representen sus intereses particulares; lo que nos lleva al segundo bloque de argumentos que mencionaba Phillips.

4.2. Los intereses de las mujeres

El segundo de los argumentos que justificarían la democracia paritaria es el de la existencia de una serie de intereses de las mujeres que han estado excluidos de la esfera público-política y que pasarían así a estar representados con la incorporación de las mujeres en los órganos de representación. Esto supone que existen intereses de las mujeres que no pueden estar representados por los hombres, pero ¿cuáles serían esos intereses *de todas las mujeres* que no pueden ser representados por ningún hombre? Diferentes mujeres expresan intereses, necesidades y prioridades diferentes, incluso en aquellos temas que parece que nos conciernen más, y estamos divididas no sólo ideológicamente sino también en términos de clase y origen. Pensemos, por ejemplo, en la regulación del servicio doméstico en nuestro país y cómo los intereses de clase prevalecen sobre los de género, de tal forma que las mujeres constituyen el 90% de la profesión, el 60% de las

7. Los parámetros de constitucionalidad establecidos por el TC para normas que establecen un trato diferente en base a algunos de los factores “sospechosos” son de sobra conocidos: fin legítimo de la medida, medios adecuados, proporcionalidad en la atribución de derechos y obligaciones. En este caso, aunque la norma no establece ningún trato diferente en función del sexo (es “bidireccional, en palabras del TC) y por tanto, el análisis en esos términos es *innecesario*, el TC lo pasa igual.

cuales son mujeres migrantes. Ni la LOIMH mejora la situación de las mujeres trabajadoras domésticas, a pesar de centrarse en el ámbito laboral (pero público, claro...), ni lo hace la ley de (autonomía y) dependencia, que señala que existe un derecho a recibir cuidado, pero vuelve a situar en la familia el lugar privilegiado de cobertura de esa necesidad. Es decir, a la hora de atribuir intereses objetivos a las mujeres tenemos que ser extremadamente cuidadosas para no basarlos en una teoría autoritaria de la experiencia femenina (Mohanty 1998), que toma como parámetro de femineidad a las mujeres de clase media europeas (occidentales).

Como indica Jónasdóttir (1993), es problemático definir a las mujeres como “otro” grupo de interés en el que además no hay cabida para la expresión individual ni para las diferencias entre mujeres. Si, además, interés se identifica con necesidad, la demanda de participación activa desaparece- basta con que “alguien” se ocupe de esas necesidades. Por eso, en lugar de sustentar una noción “objetiva” de los intereses diferenciados por el sexo/género como “los pertenecientes a las mujeres y los hombres que *están entre* diferentes actividades, trabajan con cosas diferentes, tienen distintas responsabilidades y se relacionan con los demás también de manera diferente”, Jónasdóttir propone otra definición de interés que incorpora una dimensión formal y otra substancial. La dimensión formal está vinculada al concepto de agencia o participación política, que va más allá del derecho formal a ser representante. Promover nuestros intereses es promover el control sobre las condiciones de elección vitales y sobre la capacidad de generar alternativas sociales. La dimensión material se refiere al contenido o resultado de esas elecciones, al “para qué”; y es una cuestión abierta en el sentido de que diferentes mujeres (y hombres y partidos políticos) defenderán y optarán por alternativas distintas, pero todos habrán tenido la posibilidad de establecer los términos de las elecciones y las alternativas. Esta segunda vertiente relativa al contenido, dice Jónasdóttir (1993) que sería mejor conceptualarla en términos de necesidades: “las valoraciones y preferencias de la gente son objeto de conflicto y compromiso, pero se expresan mejor en términos de necesidades que en términos de interés”. El TC parece apoyar esta noción cuando señala que “una representación política que parte de la distinción de los sexos es constitucional porque el equilibrio es determinante en la definición del contenido de las normas: no del contenido político sino del *substrato sobre el que ha de elevarse toda decisión política que es la igualdad de mujeres y hombres*” (STC 12/2008, FJ7).

De este modo, los intereses políticos de las mujeres consisten en formar parte y controlar, en el marco de las relaciones de sexo/género; *estar* en las discusiones, negociaciones, definiciones y decisiones que se toman sobre las necesidades en general, y en particular sobre las que, “por el impacto diferencial que pueda tener sobre las mujeres, se pueda argumentar razonablemente que éstas tienen un especial interés en que dicha decisión no se tome sin contar con la voz y participación de las mujeres” (B. Rodríguez y R. Rubio 2007). El interés político de las mujeres consiste en tener una presencia concreta en el sistema, una “presencia controladora”, que vincula la participación activa y el contenido de las discusiones (A. Jónasdóttir y K. B. Jones 2008). Lo que nos lleva al tercer y último argumento.

4.3. Profundización y revitalización de la democracia

El segundo argumento nos introduce en la cuestión real de la agencia y en la justificación que creo que es correcta, aunque sea la menos desarrollada. La definición de intereses de las mujeres proporcionada por Jónasdóttir nos permite mantener una noción política de mujeres (y de intereses de las mujeres), sin esencializar el sexo ni declararlo criterio pertinente para la ciudadanía. Por ejemplo, está en los intereses de las mujeres encontrar maneras de eliminar las múltiples formas que toma la subordinación de las mujeres y la subordinación en general —y discutiremos sobre como hacerlo y qué constituye subordinación; está en los intereses de las mujeres encontrar maneras de gestionar la dependencia humana —y discutiremos sobre si es mejor reforzar la familia o el sistema público de bienestar. Por otro lado, la definición pone el acento en la agencia, la participación y en la negociación pública colectiva en la que las mujeres y otros grupos tenemos interés en participar porque hay cuestiones que no pueden legítimamente decidirse sin oírnos. Pero aquí nos encontramos con dos obstáculos: uno, la disciplina de partido y las limitaciones de la política formal a la hora de rendir cuentas sobre el programa prometido y el programa llevado a cabo; y dos, que las medidas para asegurar la mayor participación de las mujeres y otros grupos en la política, en sentido amplio de los términos, no pueden limitarse a medidas relativas a la elección de los representantes en las asambleas. Es decir, hay que abordar el problema de la subordinación y del origen de la subordinación y modificar por completo la noción de ciudadano de manera que integre la parte de la vida humana que la modernidad dejó fuera de la política.

El primer problema tiene muchas causas y algunos remedios. Durante un tiempo se señaló que las formas de participación política de las mujeres y otros grupos pasaban por formas y estructuras diferentes a los partidos y los sindicatos, que son las vías de canalización de los intereses de grupo mayoritariamente utilizados por los varones; y basta asomarse a las AMPAS o a las asociaciones para ver los niveles de participación de las mujeres. Si se afirmaba que las mujeres tienen una participación política menor que los varones, el problema era un problema de enfoque (las mujeres participamos en política, pero es en otra política). Aunque estoy de acuerdo en que las formas de participación son múltiples y variadas, el problema de la participación mayor o menor no es un problema de cantidad sino de poder; y los ámbitos en los que las mujeres y otros grupos hacen política son ámbitos en los que el control sobre las necesidades y las alternativas son mínimos. Así que, aunque estoy de acuerdo con Narayan (1998) en que las negociaciones y participaciones privadas tienen implicaciones públicas, creo que es fundamental pensar y encontrar canales reales de comunicación entre las formas diversas de participación política y las formas institucionalizadas —públicas. La propuesta de Young (1990) de creación de un público heterogéneo tiene el problema de esencializar y congelar los grupos que participarían además de su identificación, pero la propuesta de ampliar los márgenes del discurso político mediante la participación de más instancias de interlocución me parece fundamental. Esta es una primera forma de profundización de la democracia.

En segundo lugar, la crítica feminista a la ciudadanía sexuada basada en las dos esferas, señala el hecho de que para mantener la ficción de la independencia del ciudadano, la gestión de la dependencia que realizamos las mujeres y las mujeres mismas debemos desaparecer de la política. Esta manera de pensarnos como seres humanos es más que problemática como he intentado poner de manifiesto. B. Rodríguez y R. Rubio argumentan que la justificación de la democracia paritaria estaría precisamente en que daría carta de ciudadanía a la dependencia humana. Por otro lado, las propuestas de B. Rodríguez (2010) o de A. Pérez Orozco (2009) de reconceptualizar la ciudadanía en términos de *ciudadanía* me parecen muy interesantes porque significa reconocer que los seres humanos somos interdependientes y estamos inmersos en redes relacionales complejas que generan y posibilitan la agencia individual. Estas redes ya no son locales ni estatales sino globales, como la crisis de los cuidados pone de manifiesto, de manera que las propuestas que hagamos de reconceptualización de la ciudadanía, para tener posibilidades de modificar las estructuras de la discriminación, han de tomar en consideración la posición social y política de los grupos marginalizados.

5. CONCLUSIONES NO CONCLUYENTES

La ciudadanía durante mucho tiempo ha sido pensada en términos de estatus social y político y reconocimiento; en términos de participación y en términos de nacionalidad (pensando entonces la extranjería como antítesis de la ciudadanía). Como señala U. Narayan (1998), el primer elemento, el de estatus y reconocimiento se ha hecho situando la dignidad y el reconocimiento individuales en la capacidad de ser individuos autónomos y, en todos los sentidos, independientes. Esta capacidad se ha hecho depender no sólo de la posibilidad de ganarse la vida (con las dificultades de las mujeres en el mercado laboral), sino de la ocultación del trabajo de cuidado y su designación como no-trabajo. Como hemos visto, esta ficción tiene varios problemas y la crítica que aporta Narayan a la discusión hasta aquí presentada consiste en señalar cómo esta visión sugiere que los ciudadanos sólo necesitan derechos negativos, es decir, que el estado se abstenga de hacer; pero no que el estado haga, señalando las dificultades que la igualdad material encuentra en un sistema así organizado. De ahí también las dificultades que encuentra el derecho antidiscriminatorio para eliminar la discriminación como fenómeno intergrupal.

Pero si el problema de la discriminación no puede resolverse con el derecho antidiscriminatorio, porque el derecho no puede alcanzar por sí solo a modificar un problema político, la vía mejorar la participación política para erradicar el problema plantea algunas dificultades. Mi análisis no se ha centrado en justificar los medios para la democracia paritaria (las medidas tendentes a incrementar la participación política de las mujeres), sino el fin en sí de la democracia paritaria. La dificultad radica en cómo justificar la participación más igual de las mujeres sin caer en nociones esencialistas de las mujeres. La respuesta no puede ser porque

somos (genitalmente hablando) la mitad de la población, ni que todas las mujeres, por el hecho de serlo, compartimos unos intereses, unas necesidades o una esencia común. En ese sentido, la propuesta de reformular la noción de interés distinguiendo la forma (el estar entre quienes deciden las opciones y alternativas) del contenido (aquello que se decide finalmente), nos permite mantener a la vez que hay intereses de las mujeres y que no existe una identidad o una esencia femenina y nos permite vindicar que las mujeres obtengamos “una presencia controladora” en el espacio político, vinculando la vertiente formal y material de los intereses de las mujeres. La propuesta de la *ciudadanía* señala que para que esa capacidad de agencia (la vertiente formal) sea real, necesitamos pensar a los ciudadanos (todos y todas) desde la interdependencia, en un sistema en el que las relaciones y las configuraciones de los derechos asignados a la ciudadanía escapan los límites del estado-nación. Seguir trabajando en esta propuesta me parece esencial para resignificar la ciudadanía y radicalizar la democracia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexander J. y Mohanty, Ch. T. (2004), “Genealogías, legados, movimientos”, en VVAA: *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- Arendt, H. (1998), *La condición Humana* (1941), trad. cast. R. Gil Novales, Paidós, Barcelona.
- Barcellona, P. (1996), *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*, Trotta, Madrid.
- Barrère, M. y S. Gay (2006), *Delimitación conceptual de la discriminación por sexo-género y recopilación de la legislación y la jurisprudencia antidiscriminatorias*, Defentsoria para la igualdad de mujeres y hombres, País Vasco.
- Barrère, M. (2001), “Problemas del Derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 60.
- Barrère, M. (2008), “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación” en R. Mestre (coord.), *Mujeres, derechos y ciudadanías*, Tirant lo blanch, València.
- Barrère, M. y D. Morondo (2005), “La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE” en M. Barrère, M. y A. Campos, *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*, Dykinson- IISJ Oñati, Madrid.
- Benhabib, S. y Cornell, D. (1987), “Introduction. Beyond the Politics of Gender”, en S. Benhabib y D. Cornell (eds.), *Feminism as Critique*, University of Minnesota Press, Minneapolis.
- Bobbio, N. (1997), “La naturaleza del prejuicio” en *Elogio de la templanza y otros ensayos*, Temas de hoy, Madrid.
- Brah, A. (2004), “Diferencia, diversidad, diferenciación”, en VVAA: *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- Butler, J. (1999), *Gender trouble. Feminism and the subversión of identity* (1990), Routledge, New York and London.

- Crenshaw, K. (1997), "Intersectionality and Identity Politics: Learning from Violence against Women of Color", en Mary Lyndon Shanley y Uma Narayan (eds.): *Reconstructing Political Theory. Feminist Perspectives*, Polity Press, Cambridge, Oxford.
- Diamond, I. y N. Harstsock (1998): "Beyond interest in politics: a comment on Virginia Sapiro's 'When are interests interesting'", en Phillips (ed.), *Feminism and Politics*, Oxford, New York: Oxford Readings in Feminism, Oxford University Press, Oxford.
- Ferrajoli, L. (1995), *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid.
- Fraisse, G. (1989), *Musa de la Razón*, Cátedra, Universitat de València, Madrid.
- Fraser, N. y Gordon, L. (1992), "Contrato versus caridad, una reconstrucción de la relación entre ciudadanía civil y ciudadanía social", *Isegoría*, n.º 6.
- Fries, L. y Matus, V. (1999), *El derecho. Trama y conjura patriarcal*, Colección Contraseña. Estudios de género, Serie Casandra, ed. LOM- La Morada, Chile.
- García Añón, J. (2002), "Representación política de las mujeres y cuotas", en *Derechos y libertades*, n. 11, Madrid.
- Jónasdóttir, A. (1993), *El poder del Amor. ¿Le importa el sexo a la democracia?*, Cátedra, Universitat de Valencia, Madrid.
- Jónasdóttir, A. y K. B. Jones (2008), "The political interests of gender revisited: reconstructing feminist theory and political research, en A. Jónasdóttir y K. B. Jones: *The political interests of gender revisited*, United Nations University Press, Tokio, New York, Paris.
- Lacey, N. (1998), *Unspeakable subjects. Feminist essays in legal and social theory*, Hart Publishing, Oxford.
- Lister, R (2003), *Citizenship: Feminist perspectives*, Palgrave MacMillan, London.
- Mestre i Mestre, R (2002), "Dea ex machina. Trabajadoras migrantes y negociación de la igualdad en lo doméstico", en *Cuadernos de Geografía*, Universitat de València.
- Mestre i Mestre, R. (2006), *La caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret*, PUV, Valencia.
- Mestre i Mestre, R. (2008), "Mujeres, derechos, ciudadanías", en Mestre i Mestre, R., (coord.) (2008), *Mujeres, derechos, ciudadanías*, Tirant lo Blanch, València.
- Mohanty, Ch. T. (1998), "Feminist Encounters: Locating the Politics of Experience" en A. Phillips (ed.), *Feminism and Politics*, Oxford readings in feminism, Oxford University Press, Oxford, New York.
- Mouffe, Ch. (1999), "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical" en El retorno de lo político, Paidós, Barcelona.
- Narayan, U (1997), "Towards a feminist vision of citizenship: rethinking the implications of dignity, political participation and nationality", en Shanley, M. L. y Narayan, U. (eds.) (1997), *Reconstructing Political Theory. Feminist Perspectives*, Polity Press, Cambridge.
- Nicholson, L. (2003), "La interpretación del concepto de género", en Tubert, S. (ed.), *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*, Col. Feminismos de Cátedra, Valencia.
- Nicolás, G. y E. Bodelón (Comps.) (2009), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Anthropos Barcelona.
- Pateman, C. (1995), *El Contrato sexual*, Anthropos, Barcelona.
- Pérez Orozco, A. (2009), "Miradas globales a la organización social de los cuidados en tiempos de crisis I: ¿qué está ocurriendo?", INSTRAW, Documento de trabajo 5.
- Phillips, A. (1995), *The politics of presence. The political representation of gender, ethnicity and race*, Calrendon Press, Oxford.

- Phillips, A. (1998), "Democracy and representation: or why should it matter who our representatives are?" en A. Phillips (ed.), *Feminism and Politics*, Oxford, New York: Oxford Readings in Feminism, Oxford University Press, Oxford.
- Phillips, A. (2006), "'Really' equal: opportunities and autonomy", *Journal of political philosophy*, 14 (1).
- Rodríguez, B. y R. Rubio (2007), "De la paridad, la igualdad y la representación en el estado democrático", *Revista española de derecho constitucional*, n. 81, Madrid.
- Rodríguez Ruiz, B. (2010), "Hacia un estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía", *Revista de estudios políticos*, n. 149, Madrid.
- Sapiro, V. (1998), "When are interests interesting? The problema of political representation of women" en A. Phillips (ed.), *Feminism and Politics*, Oxford, New York: Oxford Readings in Feminism, Oxford University Press, Oxford.
- Serra Cristobal, R. (2008), "La presencia de mujeres en los parlamentos autonómicos", *Revista de estudios políticos*, n. 141, Madrid.
- Young, I. M. (1990), *Justice and the politics of difference*, Princeton University Press, Princeton.
- Zúñiga Añazco, Y. (2010), "Género y Democracia. Un análisis de las propuestas de igualdad y de representación contenidas en las cuotas y en la paridad", en Cazor, K. y Salas, C. (eds.), *Estudios constitucionales*, Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, pp. 45-82.